



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Expediente número: 250/96

Viedma, 24 de abril de 1996.

Señor presidente  
de la Legislatura de la  
Provincia de Río Negro  
Ingeniero Bautista Mendioroz  
SU DESPACHO

Me dirijo a usted a fin de elevarle el proyecto de ley por el cual se propicia la consolidación en el Estado provincial, de aquellas obligaciones que se encuentren vencidas o cuya causa o título sea anterior al 1° de marzo de 1996, siempre que se traduzcan en el pago de sumas de dinero a cargo de la Caja de Previsión Social de la provincia y provengan de los descuentos de emergencia efectuados en función de lo establecido por los artículos 4° y 5° del decreto de necesidad y urgencia número 1/92 (ratificado por la ley 2502), o de diferencias pendientes de liquidación entre los anticipos provisorios de haberes y las liquidaciones definitivas de los mismos a sus beneficiarios, cuando medie o hubiese mediado controversia judicial o administrativa sobre los hechos o el derecho aplicable o cuando el crédito o derecho reclamado o susceptible de ser reclamado judicial o administrativamente, haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por normas de emergencia del Estado provincial hasta el 1° de marzo de 1996, y su atención no haya sido dispuesta por otros medios.

Será aplicable asimismo la consolidación, cuando el crédito sea o haya sido reconocido por un pronunciamiento judicial aún sin controversia, o ésta cesare, incluyéndose también los créditos que provengan de honorarios y costas regulados en los procesos judiciales en los que se persiga el cumplimiento de obligaciones previsionales, siempre que se hayan generado a la fecha de vigencia de la ley que se propicia, e independientemente del estado en que se encuentre el trámite para su cobro. Comprenderá igualmente obligaciones accesorias a una obligación consolidada, y aún las que surjan cuando medie reclamo judicial o administrativo del crédito o derecho a cargo de la Caja de Previsión Social de la provincia de Río Negro y ésta reconociere la existencia del mismo.

Como se viene expresando, la consolidación de marras está dirigida particularmente a las diferencias existentes entre las liquidaciones por anticipos provisorios y el otorgamiento de beneficios definitivos, como así también a aquellos descuentos bajo la figura de aportes adicionales o de emergencia establecidos por los artículos 4° y 5° del decreto de naturaleza legislativa número 1/92 entrando en vigencia el día 29 de junio de 1992, posteriormente ratificado por la ley número 2502, promulgada el día 8 de julio de 1992.

El dictado del mencionado decreto obedecía al serio y paulatino agravamiento de la situación financiera de la Caja de Previsión Social. Fue así que a través de dicha norma se



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

buscó la reestructuración del sistema previsional rionegrino, el que al haberse tornado insostenible, se fue mostrando desproporcionado en relación a la evolución de la administración pública provincial y a sus requerimientos.

El remedio intentado mediante la modificación de las condiciones mínimas para acceder a los beneficios previsionales adecuaba el régimen previsional a las condiciones imperantes por entonces. Los cambios fueron rápida y exageradamente resistidos por parte de todos los sectores que se veían perjudicados en lo individual e inmediato por tales medidas, olvidando tal vez que con ellas se beneficiaba para el futuro a la globalidad del sector público del que los mismos eran parte. No se tardó pues, en receptor legislativamente los reclamos y modificar en gran medida las diferentes restricciones encaradas, acercando cada vez más el régimen previsional actual a las pautas tolerantes y extremadamente beneficiosas que lo llevaron a desactualizarse y posteriormente a encarar el camino del fracaso.

Fue así que con la intención de recaudar el régimen previsional sobre un sistema equilibrado y autosuficiente, se buscó dotarlo de mayores recursos, adoptándose entre otras medidas la implementación de un aporte extraordinario tanto de los afiliados activos como de los beneficiarios o pasivos, basados en una contribución solidaria que permita la paulatina eliminación del ya existente déficit de la Caja de Previsión Social, revirtiendo el seguro destino de desfinanciamiento que en aquel momento se diagnosticó.

Desafortunadamente el aporte extraordinario implementado por el decreto de naturaleza legislativa número 1/92 (ratificado por ley número 2502) no fue interpretado con un criterio de solidaridad, siendo objeto por parte de los beneficiarios de más altos haberes de innumerables acciones judiciales de inconstitucionalidad, planteos que luego se fueron sucediendo incansablemente, en los que el máximo órgano judicial de la provincia falló contrariamente a su aplicación pudiendo citarse los casos: Cortes, Alberto s/Acción de inconstitucionalidad (Sentencia número 62 del 18 de mayo de 1994), Menchón de Majo, Antonia M. y Majo, Osbaldo C. s/) misma en un plazo de seis meses procediendo su derogación automática en el caso de no realizarse su adecuación o remoción en el ámbito del Poder Legislativo, con la sola publicación la resolución en el Boletín Oficial, la que se efectúa el día 26 de febrero del corriente año.

Se observa pues que el aporte requerido para superar una situación financiera insostenible para la Caja de Previsión se ha tornado una pesada carga que deberá devolver, alejándose completamente de la finalidad para la cual fue previsto, la que a usted señor presidente no le costará distinguir.

Es por ello que se debe recurrir a la presente consolidación, la que no dista demasiado de los regímenes implementados por otras provincias o por la nación misma, estableciéndose mediante una ley que es de orden público, y cuyo dictado se realiza en ejercicio de los poderes de emergencia de la Legislatura de la provincia de Río Negro.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Esta propuesta de cancelación diferida de obligaciones consolidadas a una fecha determinada, cuenta con la alternativa de sujetarse al cobro de acuerdo a las previsiones presupuestarias que anualmente se realicen, o a la suscripción a la par por el importe total o parcial de cada crédito en moneda nacional de los Certificados de Deudas Previsionales cuya emisión se contempla en el presente proyecto, los que deberán ser emitidos en número suficiente para afrontar las solicitudes de suscripción que se reciban para cancelar las obligaciones consolidadas.

Los certificados de Deudas Previsionales se emitirán a doce (12) años de plazo. Durante los seis (6) primeros años los intereses se capitalizarán mensualmente y a partir del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente en la forma y condiciones que vía reglamentaria se determinen. Asimismo deberá identificarse y registrarse el titular original del crédito, pero serán transferibles libremente. Podrán ser nominales pero circularán al portador. La tasa de interés que devengarán será el promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, y el Poder Ejecutivo provincial podrá recatarlos anticipadamente. La cancelación de obligaciones con los Certificados de Deudas Previsionales a crear, extinguirá definitivamente las mismas.

Es necesario traer a colación aquí, que esta consolidación se propicia en el marco de emergencia en que la provincia de Río Negro se encuentra inmersa. Esa fue la razón de la sanción de la ley número 2881 que denuncia el estado de emergencia fiscal del sistema financiero nacional, y que como consecuencia de ello declara la emergencia financiera provincial, marco de referencia que ha dado sustento a muchas de las medidas que hasta aquí se han venido tomando para el reordenamiento de las finanzas públicas. Dicho marco ya fue ampliamente descripto en los fundamentos que acompañaron la remisión del proyecto de ley que originó la norma antes citada, como así también los claros y vigentes considerandos del decreto de naturaleza legislativa número 9/95, que instrumenta la emisión de los CEDERN.

El crítico estado en que se encuentran la mayoría de las provincias argentinas, que en general proviene del ejercicio unilateral de un modelo económico de país que cada vez se muestra más centralista y acomodado a los requerimientos de la banca internacional y de los grandes capitales transnacionales, se ve agravado día a día puesto que desde la nación se pierde cada vez más contacto con las situación que cada uno de sus Estados provinciales posee. Si bien se observa un mayor grado de atención para aquellos gobiernos provinciales más ligados a la conducción del partido gobernante en el orden nacional, las demás provincias -como la de Río Negro- se deben alinear forzosamente con las pautas que desde el gobierno central se le exigen, bajo el riesgo de su literal desaparición.

Como se ha venido diciendo en cada una de las notas de elevación de proyectos de leyes hasta el presente, la difícil situación que atraviesa la provincia de Río Negro no es única y ni le es exclusiva, la mayoría de los Estados



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

provinciales acusan un agudo desfinanciamiento que los obliga a adoptar políticas y medidas contrarias a los lineamientos políticos de los titulares de sus gobiernos.

Ello ha implicado la adopción de diversos paliativos que si bien se presentan antipáticos de acuerdo a la idiosincrasia de nuestra sociedad, aparecen como únicos y escasos remedios para aliviar las ya exhaustas arcas provinciales, apuntando con ello a obtener el aire y la tregua necesarios para ocuparnos del rediseño de las viejas estructuras del sector público estatal, que nos permitan asegurar la normal prestación de aquellos servicios públicos esenciales, apuntando a un Estado decididamente más chico, pero más eficiente.

Hasta la fecha es público y notorio lo difícil que ha sido cumplir con las obligaciones salariales de los agentes activos y pasivos del sector. Aunque se consiguió mayor fluidez que durante el año próximo pasado, la continuidad de un esquema razonable y equilibrado de pagos de salarios y de prestación de los servicios básicos de salud, educación, seguridad y justicia, requieren la adopción de muchas decisiones que no serán fáciles de afrontar. Entiéndase señor presidente, que hoy en día la viabilidad económica de un gobierno implica la revisión de muchas pautas la redistribución de prioridades, la urgente superación de esta etapa de difícil coyuntura que nos permita aspirar al futuro crecimiento sobre bases sólidas. Para ello, será imprescindible proceder a la reestructuración de los pasivos que la provincia debe afrontar.

Ello torna necesario el recurrir a la instrumentación de regímenes de cancelación de deudas, estableciendo una mora para su cumplimiento, pautándolas a futuro, mediante su consolidación al 1º de marzo de 1996, considerando su pago de acuerdo a las previsiones presupuestarias que luego del reordenamiento de las finanzas públicas se puedan realizar, o procediendo a la emisión de "Certificados de Deudas Previsionales" que, de acuerdo a las condiciones aquí relatadas, prorrogarán en el tiempo los vencimientos que hoy nos es imposible atender, sin poner en mayor riesgo la paz social de la provincia y, como antes se expresara, la viabilidad del Estado mismo.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el proyecto de ley descripto, el que, dada la importante trascendencia institucional y la urgencia en implementar sus disposiciones, se acompaña con acuerdo general de ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme artículo 143, inciso 2) de la Constitución provincial.

Saludo a usted, con distinguida consideración.

-Doctor Pablo Verani, gobernador; doctor Roberto de Bariazarra, ministro de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales; contador Daniel Omar Pastor, ministro de Economía y Hacienda.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Consolidanse en el Estado Provincial las obligaciones vencidas o de causa o de título anterior al 1° de marzo de 1996 que consistan en el pago de sumas de dinero, o se resuelvan en el pago de sumas de dinero a cargo de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, provenientes de la aplicación de los artículos 4° y 5° del decreto-ley n° 1/92 ratificado por la ley n° 2502 o de diferencias pendientes de liquidación entre los anticipos provisorios de haberes y las liquidaciones definitivas a sus beneficiarios, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando medie o hubiese controversia reclamada judicial o administrativamente, conforme a las leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable;
- b) Cuando el crédito o derecho reclamado judicial o administrativamente, o susceptible de ser reclamado judicial o administrativamente haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por normas dictadas con fundamento en los poderes de emergencia del Estado Provincial hasta el 1° de marzo de 1996 y, su atención no haya sido dispuesta o instrumentada por otros medios.
- c) Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiera existido controversia, o ésta cesare o hubiere cesado por un acto administrativo firme, en laudo arbitral o una transacción.
- d) Cuando los créditos provengan de honorarios y costas regulados en los procesos judiciales en los que se persiga el cumplimiento de obligaciones previsionales, siempre que hayan generado a la fecha de vigencia de la presente ley, cualquiera sea el estado en que se encuentre el trámite para su cobro.
- e) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada.
- f) Cuando sin mediar reclamo judicial o administrativo del crédito o derecho a cargo de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, ésta reco



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

nociere la existencia del mismo.

- g) Cuando la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro o el Estado Provincial hubiere reconocido el crédito y hubiera propuesto una transacción en los términos del inciso a).

Las obligaciones mencionadas sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial.

Artículo 2°.- Las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes, los acuerdos, transacciones y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta por el artículo anterior tendrán carácter meramente declarativo con relación a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. La única vía para su cumplimiento es la establecida en la presente ley.

Artículo 3°.- Los representantes judiciales de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro solicitarán dentro de los cinco (5) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente ley, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas y cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación, sin costa alguna para el embargante, ni aportes de los profesionales intervinientes, liberándose incluso los depósitos de sumas de dinero o los libramientos que hubiesen sido alcanzados por las suspensiones dispuestas por la legislación de emergencia. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme a esta ley.

Artículo 4°.- Para solicitar el pago de las deudas que se consolidan los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias, o la liquidación administrativa definitiva que cuente con la previa conformidad de la Contaduría General de la Provincia y de los organismos de control interno, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

La Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro determinará de oficio, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles a partir de la vigencia de esta ley, las acreencias de los beneficiarios del sistema que no hubieran promovido acciones judiciales o no tuvieran liquidación administrativa en su expediente.

Artículo 5°.- En base a las liquidaciones recibidas la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro formulará los requerimientos de créditos presupuestarios al Ministerio de Economía y Hacienda que los atenderá exclusivamente con los recursos que al efecto disponga la



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Legislatura de la Provincia de Río Negro en la Ley de Presupuesto de cada año, siguiendo un orden cronológico de prelación y respetando los privilegios que se establezcan en la presente ley.

Artículo 6°.- Los recursos que anualmente asigne la Legislatura de Río Negro para atender el pasivo consolidado de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro se imputarán al pago de los créditos reconocidos, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) Las deudas hasta el monto equivalente a un (1) año de haberes mínimos por persona y por única vez. La prioridad de pago de esta categoría serán en primer lugar los de mayor edad que tengan menores acreencias a cobrar en las condiciones que determine la reglamentación.
- b) El resto de los créditos reconocidos respetando el orden cronológico de las fechas que hubieran quedado firmes los actos jurídicos o administrativos que reconocieran el crédito líquido.

Artículo 7°.- Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por suscribir a la par por el importe total o parcial de su crédito en moneda nacional, los Certificados de Deudas Previsionales, cuya emisión autoriza la presente ley, de acuerdo a las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo dispondrá la emisión de Certificados de Deudas Previsionales hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas.

Artículo 9°.- Los Certificados de Deudas Previsionales se emitirán a doce (12) años de plazo. Durante los seis (6) primeros años los intereses se capitalizarán mensualmente y a partir del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Deberá identificarse y registrarse el titular original del crédito pero serán transferibles libremente. Podrán emitirse nominativamente pero circularán al portador. La tasa de interés devengada será el promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina. El Poder Ejecutivo Provincial podrá ejercer la facultad de rescatarlos anticipadamente.

Artículo 10.- La presente ley es de orden público y se dicta en ejercicio de los poderes de emergencia de la Legislatura de la Provincia de Río Negro.

Artículo 11.- La consolidación legal del pasivo público alcanzado por la presente implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios así



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

como la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte de la Caja de Previsión Social de Río Negro pudieran provocar o haber provocado. En lo sucesivo sólo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación. Asimismo, la cancelación de obligaciones con los Certificados de Deudas Previsionales creados por la presente ley extinguirá definitivamente las mismas.

Artículo 12.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Provincial deberá comunicar a la Legislatura de la Provincia de Río Negro todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1° de marzo de 1996 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en el año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito, conforme los límites presupuestarios que legalmente se establezcan, a partir de la clausura del período de sesiones ordinarias de la Legislatura de la Provincia de Río Negro en que debería haberse tratado la Ley de Presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo.

Artículo 13.- Los Certificados de Deudas Previsionales y los actos jurídicos que los tengan por objeto están exentos de los impuestos provinciales existentes o a crearse.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar esta ley en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde su promulgación.

Artículo 15.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 16.- De forma.